

## TEXTO SUSTITUTIVO

### FOMENTO A LA INFRAESTRUCTURA DE RECARGA ELÉCTRICA Y ESTRATEGIAS PARA LA MOVILIDAD SOSTENIBLE

EXPEDIENTE N.º 24171

**ARTÍCULO ÚNICO-** Refórmense los artículos 31 y 32 de la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico No. 9518 del 25 de enero del 2018 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 31- Autorización para la instalación de centros de recarga.** Se autoriza a toda persona física o jurídica, pública o privada, a que puedan instalar, desarrollar y operar centros de recarga de vehículos eléctricos, así como la venta el servicio de interés general de recarga de vehículo eléctrico. El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) emitirá el reglamento correspondiente para la construcción y el funcionamiento de la infraestructura y los centros de recarga.

El propietario de un centro de recarga, debe garantizar la confiabilidad y seguridad de sus equipos y asumir toda responsabilidad directamente asociada el servicio que ofrece, así como por los daños que eventualmente pueda que causar, tanto a sus clientes como a la red eléctrica de la empresa distribuidora de electricidad.

Existirá una red básica de centros de recarga para asegurar la cobertura a nivel nacional, la construcción y puesta en funcionamiento de esta red básica de centros de recarga corresponderá a las distribuidoras de electricidad. El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) tendrá la obligación de velar por la construcción de dicha red, vía reglamento. La Autoridad Reguladora de los Servicio Públicos (ARESEP) deberá realizar la fiscalización de esta red básica de centros de recarga, según lo define esta ley. Esta red básica de centros de recarga, en carreteras nacionales deberá construirse y ponerse en funcionamiento por lo menos un centro de recarga cada ochenta kilómetros (80 km), en caminos cantonales deberá construirse y ponerse en funcionamiento por lo menos un centro de recarga cada ciento veinte kilómetros (120 km). Las distancias señaladas y cantidades de centros de recarga podrán ser ajustadas por el MINAE, vía reglamento.

**ARTÍCULO 32- Comercialización del servicio de recarga.** La comercialización del servicio de recarga de vehículos eléctricos se considera un servicio de interés general, según define el Artículo 2 de la Ley de Promoción y Regulación de Recursos Energéticos, Ley N.º 10086 del 08 de diciembre del 2021 y sus reformas.

La ARESEP deberá establecer obligaciones específicas para este servicio de interés general, que incluya aspectos como:

- a) Acceso universal: Asegurar que todas las personas, independientemente de su ubicación o situación económica, tengan acceso a los servicios.
- b) Precios justos: Impedir prácticas abusivas de precios en un contexto de competencia.
- c) Calidad mínima: Establecer estándares de calidad que deben cumplir los proveedores.
- d) Sostenibilidad: Garantizar que los servicios sean sostenibles desde el punto de vista social, económico y medioambiental.

La ARESEP definirá las tarifas asociadas al servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica que cobren las empresas distribuidoras de electricidad a las personas físicas o jurídicas que operen centros de recarga, siendo rentable para las empresas distribuidoras de electricidad y que permita un margen compensación justa para los propietarios de centros de recarga.

La ARESEP deberá fiscalizar los centros de recarga, para lo cual definirá un canon del cero coma cero cinco por ciento (0,05 %) del precio final de cada servicio de recarga comercializado en cada centro de recarga, dicho canon se calculará al cierre del año fiscal. El fin de este canon será dotar los recursos necesarios para una supervisión eficiente de la operación de centros de recarga. Anualmente la ARESEP deberá rendir cuentas del uso de estos recursos mediante un informe auditado.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** El Poder Ejecutivo deberá emitir o actualizar la reglamentación correspondiente, en un plazo no mayor a los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**TRANSITORIO II.-** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) deberá establecer o actualizar las tarifas descritas en el artículo 32 de la presente ley en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de que, una estación de recarga de una persona física o jurídica privada comience a operar antes de oficializadas las tarifas descritas en el artículo 32, la empresa distribuidora cobrará la energía requerida por este cliente según la tarifa aplicable al bloque de comercios, servicios e industrias.

**TRANSITORIO III.-** Con el fin de permitir y promover la instalación y operación inmediata de estaciones de recarga de personas físicas o jurídicas privada, el canon anual descrito en el artículo 32 de la presente ley, comenzará su cobro a partir del año siguiente contado a partir de la entrada en vigencia de la emisión o actualización de la reglamentación para operación de estaciones de recarga que emitirá el Poder Ejecutivo.

Rige a partir de su publicación.